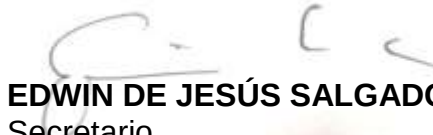


SECRETARIA.- San Pelayo, 1° de diciembre de 2020. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva promovida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la doctora ESMERALDA GALVÁN CRUZ contra los señores AMAURY RAFAEL ESQUIVIA LENGUA y EDUARDO SANTOS GUERRERO CORDERO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESMERALDA GALVÁN CRUZ
DEMANDADO:	AMAURY RAFAEL ESQUIVIA LENGUA Y EDUARDO SANTOS GUERRERO CORDERO
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00014-00

Prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá reunir ciertos requisitos, entre estos, los señalados en sus numerales 4°, 5° y 6°, que rezan:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Sin embargo, la presentada como consecuencia de la sentencia de restitución de inmueble arrendado de fecha 27 de agosto de 2020 y su adición del 07 de octubre siguiente, no cumple con tales presupuestos, por lo siguiente:

Primero, no expresa con precisión y claridad las pretensiones, discriminando los cánones adeudados y su monto. Es decir, desde cuándo y hasta cuándo se causan y el monto de cada uno.

Además, señala de forma genérica que se pretende el pago de servicios públicos, sin especificar meses adeudados, monto de cada mes adeudado, asimismo, si fue denunciado el contrato de arrendamiento ante las empresas de servicios públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, a fin de establecer la ruptura de la solidaridad, de lo contrario, señalar el monto de los valores cancelados por el arrendador por dichos conceptos, con el fin de que se hagan exigibles, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 ibídem.

De esa misma forma general se solicita que se libere mandamiento de pago por las sumas que resulten de la liquidación ordenada, sin especificar a qué concepto corresponden y el valor respectivo, amén de que en el asunto no se encuentra en firme auto que apruebe liquidación de costas, presupuesto necesario para ese fin y que incluso determina el término de 30 días para promover la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 3° numeral 7 del artículo 384 del CGP.

Segundo, no se relacionan en la demanda los hechos que fundamentan las pretensiones antes relacionadas; y, aunque se presenta como consecuencia de una condena, debe cumplirse con este requisito.

Tercero, se aportan ciertos documentos correspondientes a facturas de servicios públicos, sin embargo, no se relaciona si los mismos se pretenden como prueba, lo que debe ser señalado en la demanda.

Por tales razones, se procede a inadmitir la demanda presentada, concediendo a la ejecutante un término de cinco (05) días para su subsanación. En el mismo, deberá presentarse la corrección y demanda en que se integren las modificaciones realizadas, para cumplir con su traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05acd076743e2fdc1cdd36dc5b8773e5e4ac30e51a9d2200729f85c18b97bb03

Documento generado en 01/12/2020 02:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>